

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Declara improcedente

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021

OFICIO T10 CAAP 085

Accionante y su representante

- **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**
- **JAIME E. GRANADOS PEÑA**

contacto@jaimegranados.com.co

Accionados

- **JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**
- **GABRIEL JAIMES DURÁN -Fiscal 6° delegado ante la Corte Suprema de Justicia**
gabriel.jaimes@fiscalia.gov.co
- **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA- Procuradora Delegada para Asuntos Penales**
mlhernandez@procuraduria.gov.co
- **IVÁN CEPEDA CASTRO**
ivan.cepeda@senado.gov.co
- **EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y JORGE PERDOMO TORRES**
rechts.2016@gmail.com perdomotorresabogados@hotmail.com
- **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Magistrado Sustanciador:	RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Radicación:	1100122040002020012000 (010.21)
Accionante:	ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Accionado:	Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de primera instancia** fechado **26 enero de 2021**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas, **Declara improcedente** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS ARIZA PINZÓN
Escribiente Secretaría Sala Penal T.S.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Sustanciador: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación: 11001220400020200120 00 (010.21)
Accionante: ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Accionado: Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento
de Bogotá
Aprobación: Acta No. 009
Decisión: Declara improcedente
Fecha: Bogotá D.C., 26 enero de 2021.

DECISIÓN

Resuelve la Corporación la acción de tutela presentada por el ciudadano **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a través de apoderado judicial contra el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifestó el abogado del demandante que, mediante actuación adiada del 24 de julio de 2018, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de instrucción radicado 52.240 contra el señor URIBE VÉLEZ, quien para la época ostentaba la condición de Senador de la República, actuación en la cual se llevó a cabo diligencia de indagatoria el 8 de octubre de 2019, luego el 3 de agosto del 2020 la citada Corporación resolvió la

situación jurídica del demandante y dispuso su detención preventiva de manera domiciliaria.¹

Expresó que el 18 de agosto de ese mismo período URIBE VÉLEZ presentó ante el Presidente del Senado de la República renuncia a su dignidad como Senador, aprobada en la misma data por la plenaria de esa Corporación; por lo que, en su condición de apoderado judicial del reseñado, al día siguiente solicitó a la Sala Especial de Instrucción la remisión de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 de la Carta Política, petición que también fue presentada por el Ministerio Público, empero la parte civil se opuso a la misma.

Indicó que el referido Tribunal, en proveído del 31 de agosto siguiente, accedió a lo reclamado y ordenó dejar al exsenador a disposición del órgano persecutor, librándose las comunicaciones pertinentes, entre ellas, a las autoridades penitenciarias y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, dada la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre aquél.

Mencionó que el 1º de septiembre de ese mismo periodo, presentó escrito ante el Fiscal General de la Nación para que el proceso se adecuara al trámite de la Ley 906 de 2004 y, como consecuencia, ordenara la libertad inmediata de su representado; frente a lo cual, el aludido funcionario expidió la Resolución No. 0-0981 del 3 de septiembre del año en comento, en la que asignó el expediente a la Fiscalía 6º Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Adveró que el 4 de septiembre del año próximo pasado, el citado fiscal, ante la solicitud del abogado del señor Iván Cepeda Castro, quien pedía continuar la actuación bajo la égida de la Ley 600 de 2000, resolvió que el proceso debía seguir el cauce del sistema procesal penal

¹ Ver escrito de tutela del expediente digital.

acusatorio, al tiempo que manifestó no tener competencia para pronunciarse respecto a la petición de libertad, toda vez que ello correspondía a un juez de control de garantías.

Explicó que el abogado del ciudadano Cepeda Castro recusó al Fiscal General de la Nación y al delegado a cargo de la actuación, peticiones resueltas de manera desfavorable por la Sala Plena de la rectora en lo jurisdiccional y el mismo Fiscal General.

Destacó que para el 11 de septiembre de 2020 radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao solicitud para adelantar audiencia preliminar innominada, ante el Juez de Control de Garantías, a fin de reclamar la libertad de aquí accionante; petición que fue unificada con la presentada por el apoderado judicial del señor Cepeda Castro, que estaba dirigida a que la judicatura determinara que el proceso debía continuar por el procedimiento de la Ley 600 de 2000.

Resaltó que la audiencia fue programada para el 16 de septiembre siguiente, asignada al Juzgado 30 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, que en primer lugar dio trámite a la pretensión del abogado de la víctima y resolvió que el proceso debía seguir bajo la Ley 906 de 2004; empero, al considerar que se presentaba una impugnación de la competencia, dispuso remitir las diligencias a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de surtir lo dispuesto en el art. 54 ibídem.

Que, en consecuencia, el 5 de octubre de 2020 la Alta Corporación determinó que la norma procesal para continuar la actuación era la arriba descrita y ratificó la competencia del aludido Despacho para resolver la libertad planteada en favor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Señaló que el 8 de octubre siguiente, sustentó la referida petición, coadyuvada al unísono por la titular de la acción penal y el Ministerio Público, empero con oposición por parte de quienes intervinieron como víctimas; no obstante, fue resuelta el 10 del mismo período de manera favorable a su representado, básicamente al considerar el estrado que la diligencia de indagatoria prevista en la Ley 600 de 2000 no podía homologarse a la formulación de imputación, amén que al seguirse el proceso por la norma adjetiva penal de la Ley 906 de 2004, constitucionalmente no era válida una medida restrictiva de aseguramiento impuesta bajo el anterior procedimiento, razones que conllevaron a disponer la libertad inmediata de su cliente.

Afirmó que la decisión fue objeto del recurso de apelación, asignado al Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que resolvió la alzada en proveído del 6 de noviembre del mismo año, mediante el cual dispuso mantener incólume la libertad de URIBE VÉLEZ y, además, resolvió que aquél tenía la calidad de imputado conforme a las previsiones del sistema penal de corte acusatorio, razón por la cual, a partir de la data del auto, se empezaba a contabilizar el término de que trata el artículo 175 del mentado procedimiento, a fin de que la Fiscalía presentara el escrito de acusación, solicitud de preclusión y/o conceder un principio de oportunidad.

Bajo tal acontecer, el profesional del derecho consideró que la actuación del Despacho accionado constituye una afrenta contra los derechos al debido proceso y defensa del señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, que debían ser salvaguardados por el juez constitucional, pues, a su juicio, este es el único medio de defensa para lograr su restablecimiento, dado el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos para controvertir la decisión judicial, amén de considerar palmaria la presencia de los defectos descritos por la jurisprudencia como orgánico, procedimental y desconocimiento del precedente judicial, toda vez que el Juez no tenía competencia para emitir dicha

decisión, desconoció el procedimiento a seguir y también el precedente de las Altas Cortes.

En consecuencia, como efectivo restablecimiento de los derechos *ut supra*, pidió dejar sin efecto la decisión confutada en punto a la condición de imputado de su representado, eso sí, manteniendo incólume su libertad, al no ser objeto de discusión.

Por su parte, el petente en escrito adicional al presentado por su abogado expresó que la decisión confutada vulnera el debido proceso y derecho a la defensa, aunado a su presunción de inocencia, al no poderse equiparar la imputación de cargos con la diligencia de indagatoria, pues dicho acto procesal corresponde adelantarlos a la Fiscalía General de la Nación, situación que para el sub examine no se ha dado.²

Asimismo, que la providencia desconoce el principio de favorabilidad, dadas las diferencias entre los sistemas procesales de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, amén de la característica del último procedimiento que determina la titularidad de la acción en la Fiscalía General de la Nación, lo cual impide a los jueces ejercer el rol de acusador, en virtud del principio de imparcialidad, aspectos desconocidos por el despacho demandado.

Colofón de esa exposición, pidió el amparo de sus garantías *iusfundamentales* en los términos solicitados por su abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación correspondió al Despacho del Magistrado Ponente, en virtud del impedimento planteado por su homologo doctor Alberto Poveda Perdomo, por lo que, en auto del 19 de enero del año en curso,

² Ver escrito anexo al expediente digital.

avocó el conocimiento, dispuso el traslado de la demanda al Despacho accionado, al tiempo que ordenó vincular al Juzgado 30 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá y a todas las partes e intervinientes que participaron en la actuación 110016000102202000276.

Dentro del término para pronunciarse las partes integradas a la litis informaron lo siguiente.

El Juzgado 30 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá confirmó que, por reparto del 16 de septiembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la actuación CUI 110016000102202000276 para adelantar audiencia innominada ante la petición de libertad elevada por el defensor del accionante y la solicitud radicada por el abogado del señor Iván Cepeda Castro, mediante la cual controvertiría la falta competencia del estrado para resolver las pretensiones de la defensa.³

Destacó que en la data mencionada instaló la audiencia, concediéndole el uso de la palabra al apoderado de víctimas que pidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso, solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes, para luego resolverla el 22 de septiembre siguiente de manera desfavorable, al considerar que la actuación debía seguir bajo la cuerda procesal prevista en la Ley 906 de 2004; empero, al advertir que existían reparos en su determinación, acogiéndose a lo previsto en el art. 341 ibidem, remitió las diligencias a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que, en decisión del 5 de octubre del mismo año, ratificó su competencia para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

³ Ver expediente digital, carpeta respuesta de los vinculados.

En virtud de esa determinación, el 8 de octubre de 2020 siguió con el trámite, concediéndole el uso de la palabra al apoderado judicial del señor URIBE VÉLEZ para sustentar su pretensión y a los demás participantes en la audiencia; el 10 de ese mismo periodo dictó proveído ordenando la libertad inmediata del accionante, decisión objeto del recurso de apelación por parte de las víctimas, por lo cual remitió la actuación al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para su trámite pertinente.

Por lo expuesto, no consideró irregularidad alguna que hubiese afectado las garantías constitucionales y legales del accionante, al punto que su determinación fue objeto de control de legalidad por su superior funcional.

El Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, afirmó que su decisión en manera alguna configura un defecto orgánico, procedimental y/o desconocimiento del precedente judicial, pues, a su juicio, en virtud del recurso de apelación presentado contra la providencia de primer grado, es claro que tenía competencia para pronunciarse.⁴

Amén de que su decisión no desconoció el principio de limitación, comoquiera tal garantía le permitía emitir pronunciamiento no solo de los puntos objeto del disenso, sino además de todos aquellos que estuviesen inescindiblemente vinculados; así, al contener la providencia confutada dos argumentos para ordenar el restablecimiento de la libertad del actor, referentes a que la indagatoria y la imputación no son equiparables y la vulneración constitucional de los postulados de la Ley 906 de 2004, aunado al interés de los recurrentes de que lo actuado bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 permitiera la equivalencia a la imputación del procedimiento de corte acusatorio, le facultaba abordar ese estudio,

⁴ Ver respuesta anexada al expediente digital.

sin que dicho actuar constituya alguna de las irregularidades invocadas.

Además, resaltó que su providencia se edificó en precedentes jurisprudenciales del órgano de cierre en materia jurisdiccional, los cuales, en su interpretación, permitían la homologación de la diligencia de indagatoria con la formulación de imputación, sin que ello constituya una vulneración de garantías constitucionales, máxime cuando no existía una declaratoria de nulidad de lo actuado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, aspectos que permitían convalidar su decisión.

Agregó que la providencia no desconoció el precedente judicial referido a la importancia de los hechos jurídicamente relevantes, pues, en su sentir, debe ser atendido solo para actuaciones únicamente adelantadas bajo el estatuto de la Ley 906 de 2004, lo cual no ocurrió en este asunto, toda vez que, al tratarse de un proceso tramitado por los dos sistemas procesales vigentes, lo que opera es la figura de la adecuación procesal, como lo ha decantado y aplicado la rectora en lo jurisdiccional.

Finalmente, manifestó que en la solicitud no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable que permita establecer la necesidad del amparo invocado y resaltó que existen otros escenarios al interior del proceso para la protección de sus garantías constitucionales.

El Fiscal 6º delegado ante la Corte Suprema de Justicia compartió los argumentos de la acción de tutela, al considerar que, por tratarse de una actuación penal adelantada actualmente bajo las reglas de la Ley 906 de 2004, el impulso procesal depende exclusivamente de los actos desplegados por la titular de la acción, con el fin de garantizar el respeto de los preceptos constitucionales y legales previstos en la

mentada normatividad, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, que imponen adelantar ciertos estadios procesales, v.gr. la audiencia de formulación de imputación ante un juez de control de garantías.⁵

Bajo esas premisas, manifestó que la determinación del Despacho demandado de considerar cumplido el mentado rito procesal – formulación de imputación – contra el ciudadano URIBE VÉLEZ, cercenó los preceptos fundamentales del art. 29 de la Constitución Política, pues desconoció el contenido del canon 154 de la Ley 906 de 2004, al no realizarse esa actuación con el lleno de los requisitos de orden sustancial y procesal, al igual que las formalidades exigidas para su validez, entre ellas la prevista en el art. 351 ibídem.

Resaltó que equiparar la diligencia de indagatoria con la formulación de imputación resulta complejo por las vicisitudes que en la praxis ello representa, máxime que, por línea jurisprudencial, en la última figura procesal cobra relevancia el núcleo fáctico, como pilar del proceso y garantía de legalidad de la actuación, pues no cualquier relato fáctico es válido en ese escenario, al exigirse que sea claro, breve, sucinto, circunstanciado en aspectos de modo, tiempo, lugar y con los precisos términos incriminatorios.

En ese sentido, estimó que no puede equipararse esas figuras procesales, toda vez que en el futuro se generaría una nulidad ante la inadecuada vinculación del accionante a la actuación, generándose una frustración de justicia material; argumentos que, a su juicio, conllevan a concluir la irregularidad de la decisión cuestionada vía constitucional, amén de que el estrado demandado excedió los parámetros específicos del tema de la audiencia.

⁵ Ver respuesta incorporada al expediente digital.

De esa forma pidió amparar los derechos del demandante, con el fin de subsanar las irregularidades antes mencionadas.

La representante del Ministerio Público también coadyuvó la petición de amparo constitucional, al considerar que asistía razón al apoderado judicial en reclamar la protección de los derechos al debido proceso y defensa del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, básicamente porque no podía equipararse la diligencia de indagatoria de la Ley 600 de 2000 con la formulación de imputación consagrada en la Ley 906 de 2004, al tener formalidades y procedimientos diferentes.⁶

El apoderado del señor Iván Cepeda Castro afirmó que la solicitud de amparo carece del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad para controvertir la decisión del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en especial lo referente a la subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial al interior del proceso penal, en los cuales puede plantear la irregularidad expuesta ante el juez constitucional.⁷

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para revivir etapas procesales que se encuentran fenecidas y en las cuales se dejaron de ejercitar los medios de defensa judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, omisión que se configura ante la falta contradicción por parte del apoderado del demandante, frente a las decisiones de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y las adelantadas ante los jueces que actuaron en sede de control de garantías.

Agregó que no se configura un perjuicio irremediable en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional, esto es inminencia, gravedad, urgencia y necesidad de evitar la consumación

⁶ Ver respuesta allegada al expediente digital.

⁷ Ver respuesta allegada al expediente digital.

del daño, al no quedar acreditados en la solicitud de amparo, pues simplemente lo deriva de la decisión emitida por el Juzgado demandado.

Finalmente, consideró que no se configuraban los defectos especiales mencionados por el demandante, toda vez que todos esos aspectos fueron objeto de debate dentro de la actuación, por lo tanto, el juez de segunda instancia tenía competencia para pronunciarme, especialmente cuando la apelación versaba, entre otros aspectos, sobre la validez de lo actuado en el anterior sistema procesal.

De esa forma pidió declarar la improcedencia del amparo reclamado.

El ciudadano Eduardo Montealegre Lynett también resaltó que la acción de tutela no superaba el tamiz de la subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial al interior del proceso lo suficientemente idóneos para la protección que se pretende vía constitucional, los cuales no han sido ejercitados por el accionante; por lo tanto, la solicitud de amparo resultaba improcedente, pues no puede permitirse que a través de este mecanismo se emita un pronunciamiento más ágil y expedito, cuando lo cierto es que el escenario para ello era la audiencia de acusación.

Hizo alusión a la ausencia de configuración de los defectos especiales de procedibilidad y resaltó el respeto de los derechos constitucionales y legales en la providencia cuestionada, pues el juez tenía competencia para pronunciarse sobre el estado en que quedaba la actuación ante el cambio de régimen procesal, además su decisión se amparó en precedentes jurisprudenciales respecto del procedimiento que el caso demandaba aplicar.

De esa forma, también pidió declarar la improcedencia del amparo reclamado.

El señor Jorge Fernando Perdomo Torres, en similar argumentación a los anteriores sujetos procesales, planteó la improcedencia del amparo al no satisfacer la solicitud los presupuestos generales y específicos para controvertir la providencia judicial del Despacho accionado, razones por las cuales también solicitó denegar las pretensiones de la demanda.⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, corresponde al Tribunal tramitar y resolver la acción de tutela en atención a que es superior funcional del juzgado accionado.

La acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ Ver respuesta allegada al expediente digital.

Problema jurídico y estructura de la decisión

En atención a los antecedentes del caso, corresponde al Tribunal, en primer término establecer si la solicitud de amparo cumple con el presupuesto de la subsidiariedad y, de superarse dicho análisis, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá los preceptos del debido proceso y defensa del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al determinar que tiene la calidad de imputado, cuando equiparó la indagatoria de la Ley 600 de 2000 con la formulación de imputación de la Ley 906 de 2004?

Para resolver ese planteamiento, la Sala expondrá consideraciones generales sobre la subsidiariedad; asimismo, se referirá a los presupuestos genéricos fijados en la sentencia C-590 de 2005 para controvertir providenciales judiciales; después determinará el cumplimiento de aquellos en el sub examine y, de superarse ese escenario, se referirá a los defectos específicos plasmados en la mentada jurisprudencia, para determinar si existió vulneración a las garantías invocadas en la demanda.

Del presupuesto de la subsidiariedad

Como se mencionó en acápite anterior, la acción de tutela está consagrada en el art. 86 de la Carta Política, norma que dispone, entre otras cosas, que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con ello, el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, empero destaca que excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esa exigencia la Corte Constitucional ha establecido tres escenarios en los cuales resulta procedente la tutela: el primero, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial; el segundo, se configura en el evento de que aquél exista, pero la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en que procederá de manera transitoria; y el tercero, en situaciones que los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.⁹

Frente a este último requisito, se ha dicho que la *idoneidad* tiene que ver con la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho; por su parte, la *eficacia* se refiere al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.¹⁰

Ahora, tratándose de solicitudes de amparo que controvierten la decisión de un Juez de la República, el Alto Tribunal Constitucional fijó unos presupuestos genéricos y específicos para su procedencia, eso sí, sin olvidar el carácter residual y subsidiario.

Para lo que nos interesa, citemos únicamente los presupuestos generales, así:¹¹

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-335 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T-798 de 2013, SU-772 de 2014 y T-161 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

De otra parte, también es sabido que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario, salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable; es más, en los eventos que la actuación hubiese culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.¹²

En igual sentido, el órgano de cierre en lo jurisdiccional, en sede de tutela, ha recabado no ser posible que el juez de tutela suplante a los funcionarios competentes para exponer cuestiones que todavía son objeto de debate, pues se trataría de un pronunciamiento prematuro al interior de una actuación en curso e implicaría una interferencia injustificada en la órbita de competencia de las autoridades ordinarias.¹³

Como argumento adicional, la citada Corporación ha explicado que la acción de tutela es improcedente en estos eventos, ante la existencia de medios de defensa judicial en el ordenamiento jurídico,

¹² Corte Constitucional, sentencias T-212 de 2006; T-113 de 2013; T-103 de 2014 y T-396 de 2014.

¹³ CSJ, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, radicado STP11627-2020.

suficientemente idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales.¹⁴

Estudio de procedibilidad para el caso en concreto

Conforme a las anteriores reglas, entraremos a determinar si la solicitud de amparo supera los requisitos genéricos para controvertir el auto dictado el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que resolvió dejar en calidad de imputado al señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la investigación penal adelantada en su contra.

Para la Sala se colma el primer presupuesto alusivo a “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*” al quedar acreditado que al tratarse de un caso *sui generis* es indiscutible su importancia, dadas las implicaciones jurídicas de la determinación del Juzgado accionado, lo cual tiene inseparable relación con los derechos del debido proceso y defensa.

En cuanto a la segunda exigencia, referente a “*que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*”, la cual, debe resaltarse, tiene íntima relación con el requisito de subsidiariedad; para determinar su cumplimiento, es necesario realizar una sucinta reseña procesal de la actuación adelantada en contra del accionante.

Empecemos por destacar que el 24 de julio de 2018 la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de instrucción con radicado 52.240 contra el demandante, trámite que se llevó a cabo bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, dada

¹⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, radicado STP10232-2020

la condición de Senador de la República que para ese momento ostentaba. En ese proceso la citada Corporación llevó a cabo diligencia de indagatoria el 8 de octubre de 2019, y el 3 de agosto del 2020 resolvió la situación jurídica, en la cual impuso medida restrictiva de su libertad de manera domiciliaria.

Posteriormente, ante la renuncia del accionante a la dignidad que ocupaba en el Legislativo, y por petición de su abogado, el proceso fue remitido a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de seguir el trámite bajo la cuerda procesal de la Ley 906 de 2004, escenario en el cual, importa destacar, el Juzgado 30 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, se pronunció, entre otros aspectos, sobre la competencia para conocer el proceso, la posibilidad de equiparar la indagatoria con la formulación de imputación y frente a la medida restrictiva de la libertad que pesaba contra el investigado, la cual dejó sin efectos jurídicos; en consecuencia, restableció de manera inmediata esa garantía constitucional.

Por su parte, el juzgado accionado, en virtud del recurso de apelación presentado contra esa determinación, emitió decisión en segunda instancia, confirmando lo referente a la libertad, empero consideró que ÁLVARO URIBE VÉLEZ tenía la condición de imputado, esto de acuerdo al análisis que realizó sobre la adecuación procesal de la actuación al régimen de la Ley 906 de 2004 y dispuso que a partir de ese auto – 6 de noviembre de 2020 – se empezada a contabilizar los términos del art. 175 *ejusdem*.

Pues bien, de esos antecedentes procesales, la Sala considera que el mentado requisito de procedibilidad no se satisface por varias razones a saber: al tratarse de una actuación penal en curso, es claro, conforme a las reglas jurisprudenciales arriba destacadas, que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que este medio no está instituido para crear procedimientos paralelos o alternativos a los

fijados por el Legislador, así que el problema jurídico aquí planteado corresponde resolverlo al juez penal, conforme a las disposiciones del sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004.

Es decir, en virtud de la decisión proferida por el Juez 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en este momento el proceso se encuentra en el escenario previsto en el art. 175 de la Ley 906 de 2004, en el cual la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal debe determinar si presenta una solicitud de preclusión, el escrito de acusación y/o un principio de oportunidad; así que, dependiendo por la salida procesal que se adopte, será el operador jurisdiccional ordinario y no el constitucional quien deba emitir decisiones de fondo respecto a la situación jurídica del accionante.

En ese orden, otra razón para considerar la falta de cumplimiento del requisito en estudio es la presencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y expeditos al interior del proceso para reclamar el amparo del debido proceso y derecho a la defensa. Tal afirmación se sustenta en la hipótesis de presentarse la situación más desfavorable para el accionante, esto es, la radicación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, acto con el cual, se puede decir, inicia la etapa de juzgamiento con el rito de audiencia de formulación de acusación, conforme a las previsiones del art. 339 del aludido Estatuto Procesal, que consagra, entre otras cosas, que el juez *“concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere”*.

En tal virtud, queda acreditado, conforme a la literalidad de esa norma, la posibilidad que tiene la defensa, la Fiscalía y hasta el Ministerio Público, como garante de los derechos fundamentales, para reclamar la corrección del yerro invocado en esta acción de tutela.

Para mejor proveer, veamos como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la posibilidad que en ese escenario – audiencia de formulación de acusación – se puedan corregir irregularidades ocasionadas por decisiones de los jueces que tienen fuerza vinculante y ejecutoria material, en los casos que vulneren garantías fundamentales, veamos:¹⁵

(...) Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares¹⁶ o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación” (...)

Bajo ese panorama, dista la Sala de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante cuando considera que el mentado estadio no es idóneo para garantizar la protección del debido proceso y derecho a la defensa, pues queda claro que, dada la naturaleza e importancia de la decisión del despacho accionado, admite estudio y control de legalidad por parte del juez de conocimiento, oportunidad procesal en la cual se podrá plantear las razones que impedían equiparar la indagación de la Ley 600 de 2000 con la formulación de imputación del sistema procesal de tendencia acusatoria.

De otra parte, baste resaltar que, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho que representa los intereses del accionante, se puede apreciar que en la audiencia preliminar se discutieron todas las aristas relacionadas con la validez de lo actuado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, para adecuarlas al sistema procesal de la Ley 906 de 2004, así que adolece de razones la solicitud de amparo para considerar que los medios de defensa judicial

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, radicado AP5563-2016.

¹⁶ “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

al interior del proceso no resultan apropiados para controvertir la legalidad de la providencia confutada vía tutela.

Recapitulando, la Sala estima que la acción de tutela es improcedente, comoquiera que (i) la actuación penal cuestionada se encuentra en curso, (ii) al interior de ella existen medios de defensa judicial idóneos y expeditos para reclamar la protección de los derechos al debido proceso y defensa, (iii) mismos que no han sido ejercitados y (iv) en este caso no puede realizarse el análisis reclamado, pues implicaría una interferencia injustificada en la órbita de competencia de la justicia ordinaria.

Finalmente, en atención a la procedencia de la acción en los casos de acreditarse un *perjuicio irremediable*, determinemos si en el *sub judice* se configura. Para el efecto, acudamos a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional que ha fijado el cumplimiento de unos presupuestos de *inminencia, urgencia, y gravedad*; veamos:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.”

Conforme a lo anterior, la Sala no considera que la situación del señor URIBE VÉLEZ contemple un *daño inminente y grave*, que permita la intervención del juez constitucional, por una potísima razón: es que en este evento su estructuración se funda en aspectos meramente argumentativos e interpretativos; empero, probatoriamente no quedó acreditado, pues salvo la providencia objeto de controversia, nada se allegó para demostrar la forma de su

estructuración y la incidencia que tuviese en el menoscabo de sus derechos al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, los cuales se mantienen incólumes y con todas las garantías para ejercitarlos.

Situación diferente sería que el actor continuara con la medida restrictiva de su libertad, lo cual conllevaría a examinar de manera diferente el daño ocasionado con la decisión confutada, pues en ese evento sería palmaria la inminencia y gravedad de afectación de una garantía constitucional: la referente a la libertad; empero, en este caso al ser alusivos al contenido del art. 29 Constitucional, su valoración e importancia son diferentes, es decir, para estos específicos efectos no tiene la relevancia necesaria para que se emita una decisión de fondo favorable o no al accionante, se itera, al no estar afectados y, tampoco, puestos en peligro inminente de ser afectados.

Corolario de lo expuesto, al no superarse los requisitos genéricos de procedibilidad para controvertir una decisión judicial, amén de la falta de acreditación del *perjuicio irremediable*, el Tribunal se abstendrá de continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado por el accionante, pues su estudio corresponde adelantarlos al juez penal y no al constitucional.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo reclamado por el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de acción de tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por el señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De no ser impugnada la presente decisión, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado



RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado